

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00001-00

ASUNTO: fija agencias en derecho en primera instancia – liquida costas segunda instancia - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de (\$3.479.570), equivalente al 5% de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$	\$3.479.570
Agencias en derecho Segunda Instancia (la suma equivalente a dos y medio (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes)		\$2.900.000
TOTAL	\$	\$6.379570

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00001-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy **20 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97bd80e173919c1753aa86b0f1a67593168e16a48145e84ea8745cee0718e2**

Documento generado en 11/02/2024 09:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-00084
Asunto: cambia modalidad audiencia - requiere

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 se fijó fecha continuar con las demás etapas procesales dentro del presente proceso, para el día 23 de febrero de 2024 de manera presencial y teniendo en cuenta que ya se había realizado la inspección judicial, el despacho considera que no es necesario convocar a todas las partes de manera presencial, por tal motivo, la audiencia fijada para el próximo 23 de febrero de 2024, se realizará de manera virtual, a las 9:00 am. Por lo anterior, se requiere a las partes para que informen los respectivos correos electrónicos, con el fin de programar la audiencia y enviar el respectivo enlace de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 26 _____ Hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d8cecf6ebaf35e7f8ccd13c8d0505ae2b20c5b38f484685b5cde52e81eba**

Documento generado en 19/02/2024 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00509-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de (\$2.505.090), equivalente al 6% de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$	\$2.505.090
TOTAL	\$	\$2.505.090

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00509-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy **20 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6d3d403a0ceeb100c5ed336750ca7d559511e90e2e4a4cb4f702a0087ed69**

Documento generado en 11/02/2024 09:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00164-00
ASUNTO: nombra nuevo liquidador – requiere al deudor

Vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, y en vista de que este tipo de procesos depende de las gestiones del liquidador, en pro de avanzar en el presente trámite, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **ELISA GUARIN ZAPATA**, quien se localiza en la **calle 50 #46-36 Edificio Furatena Of.1005 - Municipio de Medellín**, Teléfonos: **6044733951 - 300 6512825** y correo electrónico: asejuri@gmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar para que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas procesales, pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __26__

Hoy **20 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e38c49e83cda78ecab5d820d4d5df80f68ef7818aaaab452469ac41ecfe8c**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00308-00

ASUNTO: Incorpora – requiere entidades y deudora previo resolver de fondo - nombra nuevo liquidador – requiere a la deudora

Se incorpora al proceso la solicitud realizada por la apoderada de la deudora (archivos 019).

Ahora bien, previo a resolver de fondo la solicitud, y dado que este despacho desconoce los motivos o la orden por la cual se realizan los descuentos y/o retenciones a la señora **OLGA MARIA MANTILLA BONILLA**, se ordenará oficiar a las entidades **BAYPORT S.A.**, y **ECOPETROL S.A.**, para que se sirvan informar a este despacho los conceptos por los cuales se realizan las retenciones y/o deducciones de la nómina de la señora **OLGA MARIA MANTILLA BONILLA**, aportando los documentos respectivos que expliquen ese proceder. Adicional informarán desde qué fecha se realizan los descuentos y el valor total de los descuentos a la fecha. Oficiése por secretaria.

De la misma manera se sirve requerir a la deudora y a su apoderada a fin de que informen al despacho lo anterior y detener pruebas y soportes también los alleguen.

Finalmente, vencido el término otorgado por el despacho para que el liquidador antes nombrado compareciera a posesionarse en el cargo sin que lo hubiera hecho de manera oportuna, y en vista de que este tipo de procesos depende de las gestiones del liquidador, en pro de avanzar en el presente tramite, procede el juzgado a nombrar uno nuevo.

En consecuencia, se nombra como nuevo liquidador del patrimonio del(la) deudor(a) a **ANDRÉS CAMILO GUTIÉRREZ ORREGO**, quien se localiza en la **calle 50 #46-36 Edificio Furatena Of.1005 - Municipio de Medellín**, Teléfonos: **5121256 - 3008318645** y Correo electrónico: andresgu7@hotmail.com. Por Secretaría expídase y envíese el oficio correspondiente.

Así mismo, se insta al deudor en insolvencia para que procure realizar la notificación del liquidador nombrado y velar por que cumpla de manera oportuna cada una de sus cargas

procesales pues cabe recordar que este tipo de procesos avanza de manera efectiva por la diligencia que tenga el liquidador en el cumplimiento de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>26</u></p> <p>Hoy 20 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da2dee877c6ca3f16a7af9680baee05e173d8ca5fc83eb087c89b65ffbd21**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00383

Asunto: Cúmplase lo dispuesto por el Superior-Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 244

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto del 15 de noviembre de 2023 notificado a este Despacho el 07 de diciembre de 2023, el cual revocó el auto del 02 de mayo de 2023 mediante el cual se denegó mandamiento de pago, ordenando se realice un nuevo estudio de la demanda prescindiendo del motivo de apelación.

Conforme lo anterior, y pese a que para esta Judicatura es lúcida la ambigüedad en la forma del vencimiento, se acatará lo dispuesto por el Superior, quien consideró que si era clara, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **COMERCIALIZADORA HERNÁNDEZ TOBÓN SAS y LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$98.354.107** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 13/12/2022 y hasta el día que se verifique el

pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones,*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXO. Téngase en cuenta que el abogado **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __26__ Hoy, 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6b4c0b2b8731c2e5cfff6868f5522c87a8fa2dbbc065c99f01de6351de4c**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00505-00

ASUNTO: incorpora contestación de la demanda de la llamada en garantía — traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentado – anuncia traslado excepciones de merito

Se incorpora al expediente, el escrito de contestación a la demanda allegado de manera oportuna por la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dentro del llamamiento realizado por el demandado **CARLOS EDUARDO PERDOMO**. La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora pronunciamiento realizado por la parte demandante, sin trámite todavía, pues el despacho aún, no ha dado tramite a excepciones, para que la parte realice sus pronunciamientos, por lo que deberá hacerlo en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas por los demandados y la llamada en garantía, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, **se anuncia que, por secretaria**, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las excepciones propuestas por los demandados y la llamada en garantía, esto de conformidad con el art. 110 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy 20 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139888fb40fc31f02e68039f53d94cbbbf960a1a2507c1e86dae735481335a3**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 341

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01654-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar los siguientes,

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un “contrato de arrendamiento” anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, “(..) no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el CONTRATO que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP. Y si bien pareciera que la entidad SIGNIO es la encargada de verificar la validez de la firma en el contrato aportado, lo cierto, es que no hay prueba que la misma esté habilitada para certificar validez de firma electrónica por la ONAC. Finalmente, tampoco hay un método que permita verificar la validez de la firma.”.

LA REPOSICIÓN

Oportunamente, la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando solamente que, *“el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene en*

debida forma la firma de la demandada, como se demuestra en el certificado de firma digital a continuación”, y aporta nuevamente el título.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que dictó la decisión recurrida, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P., indica: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Siendo oportuno el recurso, el Despacho se pronunciará sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

La parte demandante solo argumenta que, el título si se encontraba firmado y lo aporta nuevamente.

Si bien es cierto, el título cuenta con firma digital, ésta no está expedida con la debida certificación legal como pasa a explicarse nuevamente; conforme el art. 2 de la Ley 527 de 1999, que en su parte pertinente indica:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de*

la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)”

Igualmente, en el auto que denegó mandamiento se indicó las características que debía contener la firma digital¹. En el mismo sentido, se tuvo en cuenta pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia C662-2000 que expresó la necesidad de dicho certificado, se hizo referencia al contenido del mismo, y, sobre todo, lo que debe tener presente la parte interesada es que el certificado provenga de una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.

Ahora bien, se observa que el contrato presentado fue firmado digitalmente con una entidad, no obstante, el certificado aportado con el recurso no fue aportado inicialmente con la demanda, y aún si se hubiera aportado la certificación no es dada por una entidad acreditada ante la ONAC como se verificó en el auto recurrido y como se confirma nuevamente en esta oportunidad.

Inicio Cooperaciones Internacionales ONAC en el SICAL Profesionales Técnicos Órganos de Gobierno Ulrich Tarifas SIPSO Documentos Contáctenos

ONAC Servicios Acreditate Actualidad Directorio de Acreditados

Directorio Oficial de Acreditados DOA Búsqueda por: Esquema de Acreditación Nombre del Organismo o Razón Social Sector Industrial Palabra Clave Suspensiones Retiros Inactivas Vencidas

Inicio > Directorio Oficial de Acreditados > Organismo o Razón Social

Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social

A continuación ingrese una palabra o término de búsqueda relacionado con la actividad que requiere consultar; seleccione la sugerencia del listado propuesto y de clic en buscar.

Nombre del Organismo o Razón Social: LEGOPSTEC

Buscar

Resultado Directorio de Acreditación

Show: 10 entries Search:

Razón Social:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
No data available in table					

Showing 0 to 0 of 0 entries Previous Next

Confirmar estado de la acreditación

Hora legal Colombiana: Jue, 15 de Febrero de 2024 11:18:19 AM Transparencia Conectamos la Calidad de Colombia con el Mundo ONAC

¹ **ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.** Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

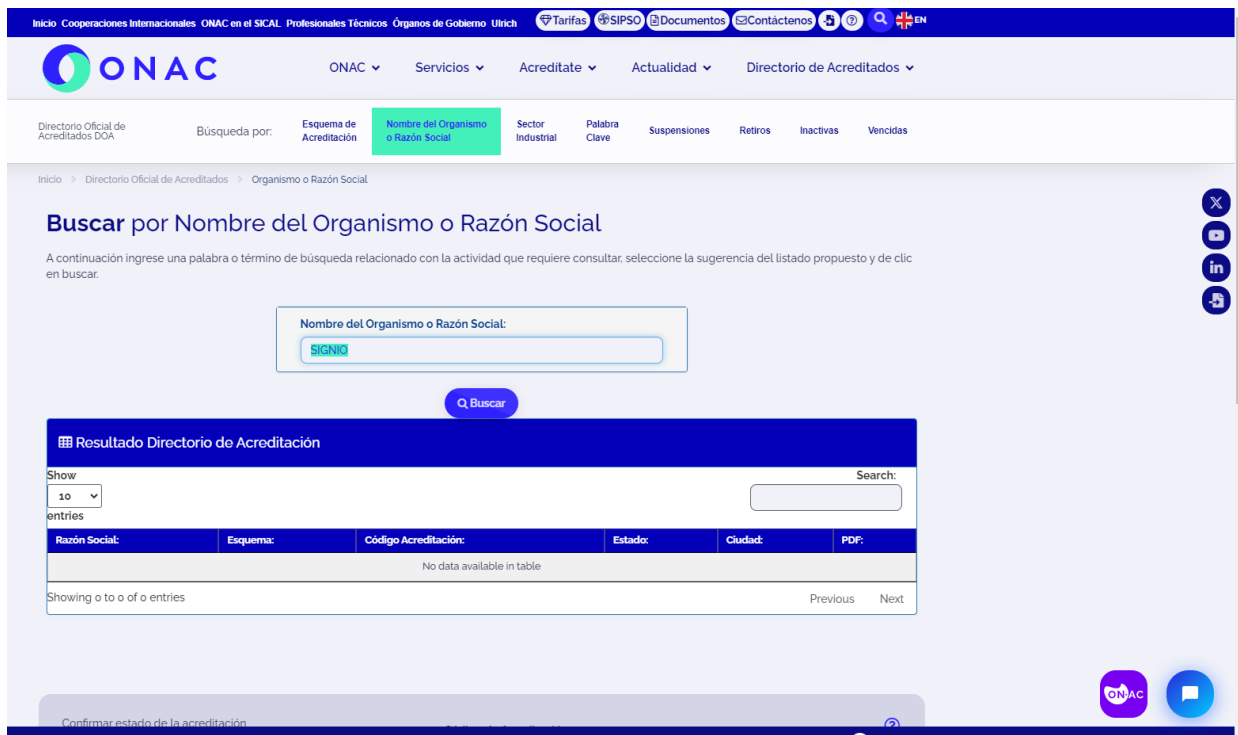
1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”



Aplicados tales presupuestos en el presente caso, no hay mérito para reponer el auto del 06 de diciembre de 2023 mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26

Hoy **20 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce5096ad2fff64f6e31fdcfcf012e0d10707438e9d5ba6f59ef53af2172a21**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01744-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 0342

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y como los documentos aportados como base de recaudo (pagaré electrónico), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto, en la ley 527 de 1999 y en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de SERVICRÉDITO S.A contra de LEIDY JOHANNA REY LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.273.598 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré electrónico allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar

oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: La abogada CATALINA MARIA ECHEVERRI PATIÑO, representará a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 26

Hoy 20 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf235340c293fc6d73b03664aa86db909b31c2e3d8132461585961b695e788b**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00019

**Asunto: Admite prueba extraprocésal – exhibición de documentos – perito
grafólogo
Interlocutorio Nro. 190**

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraprocésal de exhibición de documentos en consecuencia, los señores CARLOS MARIO CARDONA y CATHERINE YEPES VILLEGAS exhibirán lo siguiente dentro de los siguientes 05 días a la publicación por estados de la presente providencia:

- 1.1. Contrato de arrendamiento de local comercial - Papel documento Minerva LC-1746196, suscrito en febrero 21 de 2000, por los señores CARLOS MARIO CARDONA RAMIREZ, en su calidad de arrendador, JESUS MARÍA YEPES ZAPATA, en su calidad de arrendador, y los señores OSCAR DE JESUS YEPES ZAPATA, CARLOS ARTURO YEPES ZAPATA en su calidad de coarrendatarios.
- 1.2. Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, papel documentario Minerva VV-01256243, suscrito por CARLOS MARIO CARDONA RAMIREZ CC. No. 19.346.853, en su calidad de arrendador, y CATHERINE YEPES VILLEGAS CC. No. 1.036.598.979, en su calidad de arrendataria
- 3.1. Registro Civil de Nacimiento de la señora CATHERINE YEPES VILLEGAS

SEGUNDO: ADMITIR la presente prueba extraprocésal de inspección judicial de los documentos enunciados en el numeral anterior con intervención de perito grafólogo, con el objeto de que el profesional proceda a lo siguiente:

"determine sí la firma estampada por el señor JESÚS MARIA YEPES ZAPATA en el contrato de arrendamiento arrimado por requerido en éste proceso, es o no auténtica, así mismo para que analice la antigüedad de la tinta con la que supuestamente estampó la firma el señor Jesús María Yepes y la señora Catherine Yepes Villegas, en los contratos de arrendamiento en los que éstos intervinieron, y de la tinta empleada para el lleno de los contratos; así mismo, de las tintas empleadas en los sellos notariales, la firmas estampadas por los señores OSCAR DE JESUS YEPES ZAPATA, CARLOS ARTURO YEPES ZAPATA, CARLOS MARIO CARDONA RAMIREZ Y JESUS MARÍA YEPES ZAPATA en dichos sellos, y la antigüedad de la tinta con la que se llenó el dato de los comparecientes en dicho sello".

TERCERO: Se nombra como perito grafólogo a la empresa CRIMINALÍSTICA FORENSE para que realice la experticia encomendada. Podrá localizarse en el correo consultas@criminalisticaforense.com, quienes deberán presentar el dictamen pericial de conformidad a lo establecido en el artículo 226 del CGP, dentro de los 10 días siguientes a la incorporación en el proceso de los documentos (contratos de arrendamiento) descritos en el numeral primero; para tal efecto se asignan como honorarios provisionales la suma de \$650.000.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Para tal efecto, la parte solicitante procederá a realizar la notificación y el pago de los honorarios provisionales una vez se hayan aportado los documentos (contratos de arrendamiento) descritos en el numeral primero.

Señor abogado (a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. JUAN DIEGO JIMÉMEZ GUTIÉRREZ representa a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26
Hoy 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13cc2fff2c4972092d0d25b86cace5ca7d7032c0a4f5178056dd627b5047868**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 308
RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00109-00**
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aportar la nota de vigencia del poder general, esto a fin de verificar que el demandante en efecto cuente con poder general vigente para representar los intereses del interesado.
2. Deberá allegar nuevamente el poder especial indicando el tipo de prescripción por el cual desea adquirir el bien esto es ordinaria o extraordinaria.
3. Dado lo manifestado en el hecho segundo, se servirá aportar los respectivos registros civiles de defunción de los causantes Gloria Patricia Hoover Toro y Víctor Leonardo Hoover Toro.
4. Precizará en un nuevo hecho cómo está construido el bien inmueble, cuántos pisos tiene y si se encuentran desenglobados y demás aspectos para la identificación del bien.
5. Complementará el hecho tercero, indicando cuales han sido las mejoras realizadas y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
6. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso

tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

7. Se servirá complementar la pretensión primera, identificando de manera completa el bien que pretende usucapir, es decir ubicación, linderos y área, matrícula inmobiliaria, pues allí solo plasmó su dirección.
8. Con el fin de determinar la cuantía de la presente demanda y tenido en cuenta que la determinación de la cuantía para este tipo de procesos debe ser de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del Código General del Proceso: (...) **3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** Razón por la cual deberá allegar el avalúo catastral actualizado 2024 del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción, documento que deberá ser escaneado de manera legible.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, se servirá adecuar el acápito de cuantía del proceso, indicando de manera correcta el valor de ésta.
10. Adecuará la pretensión segunda, en el entendido de que lo que se busca es que se registre la sentencia, pero NO la cancelación de una anotación plenamente válida, pues no se está frente a un proceso de nulidad.

11. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física del demandante.
12. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
13. Deberá aportar nuevamente la ficha catastral escaneada de manera legible, dado que la aportada en algunas páginas impiden su correcta lectura.
14. Se requiere al apoderado para que, en caso de pretender aportar nuevamente el escrito de demanda con las correcciones, IGUAL presente escrito de cumplimiento de requisitos **por aparte**, indicando punto por punto, subsanado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy 20 FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e70bc0b7d5492c99b95fb303da10acfdb075ba1065572a9e5edf5ed2774f0**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 314

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00115-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá adecuar la demanda (en todos sus acápite), indicando de manera correcta la dirección del bien inmueble objeto de restitución, pues en los hechos y pretensiones, la misma no coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento, no existiendo así plena identificación del bien.
2. Adecuará las pretensiones en el orden correspondiente, en el sentido de que la primera pretensión debe ser la declaratoria de incumplimiento de contrato identificando plenamente el bien inmueble, y la segunda su consecencial terminación, y finalmente como consecuencia de las anteriores, se pide la restitución del bien inmueble.
3. Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
4. Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Hoy **20 FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd360e728336fc12f150d3e09a46a87f0166dd4c12f687f587a714e9c45acc8b**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 316

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00121-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del*

plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) **Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) **Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez del documento.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para

garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:***

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.**
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.**
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.**
- 4. La clave pública del usuario.**
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.**
- 6. El número de serie del certificado.**
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.**

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el pagaré que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____26_____

Hoy **20 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22976cebc7cedd24db4450c2c224d25dba83f78649dfee41f457ebefd6671f**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2024-00127

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 347

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **WILLIAN AUGUSTO GUARDIA LÓPEZ** y en contra de **JUAN DAVID OROZCO ASMAR** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$17'000.000** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 09 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses de plazo correspondiente al periodo entre el 08 de junio al 8 de octubre de 2023 a la tasa de 2%, siempre que no supere el interés bancario corriente, ni la suma pretendida de \$1'360.000.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA ANDREA PAVÓN SÁNCHEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia.
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _26_ Hoy, 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

ve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4502b96735793970a5bbb662a5cc606a2a82420e438ee2367b5ca7e9d05c9137**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 319

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00128-00

ASUNTO: Libra Mandamiento

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDREA CATALINA TAMAYO ALZATE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$125.685.083** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 2450131404, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$973.876** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 2450131406, allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBARRACÍN

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 26 _____ Hoy 20 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b88e41bb67f588c2dfe3307e7910f09850c4ca75a89f84999659ccf57cbfc**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 323
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00190-00
ASUNTO: rechaza demanda – ordena cancelación en el sistema

Se le pone de presente a la abogada que en este momento ya se encuentra en trámite una demanda **VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN** donde actúa como parte demandante **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.**, contra la señora **LINA MARIA ARBOLEDA CALLE**, por los mismos hechos y pretensiones, bajo el radicado 05001-40-03-016-2023-01690-00, la cual se encuentra admitida, por lo que considera el Juzgado que se hace necesario rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN**.

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN** por lo antes expuesto, ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy 20 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e706e3c8fab506f56c4e478651e16472d5176056d923aac6d9933c0101c0e4**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00261
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 315

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré*; no se desprende una obligación clara, toda vez que, la fecha de vencimiento final indicada en el pagaré data del 14 de agosto de 2023 y en la cláusula primera del mismo título valor se desprende que el plazo corresponde a 60 cuotas, siendo la primera cuota pagadera el 14 de agosto de 2022, lo que significa que el vencimiento será hasta el 14 de agosto de 2027, no obstante no señala ello el pagaré y la información reportada genera zozobra respecto de la forma y fecha de vencimiento.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

En virtud de lo anterior, al no contener el pagaré allegado la claridad exigida en el artículo 422 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _26_
Hoy, 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c42a3f909c08cfaf209ef1cb1426a1be1b6b44fd560e8d95d6906eeebed30**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00291-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 345

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Segundo: Deberá precisar desde qué fecha se usará la cláusula aceleratoria (inciso 3 art. 431 CGP).

TERCERO: Deberá indicar el domicilio de la parte demandante (numeral 2 art.82 CGP).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

ED

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____26_____

Hoy 20 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d82184921b5a66a9e586f7a41583ef58f4f8b56b397c49406bde982564ea0d**

Documento generado en 19/02/2024 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>